



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por **IFIT PERÚ S.A.C.** contra la decisión contenida en el Oficio N° 000791-2023-DDC AYA/MC; el Informe N° 001672-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 000791-2023-DDC AYA/MC se dispone denegar la solicitud para acceder al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el proyecto Instalación de infraestructura de telecomunicaciones Estación Base Celular – Chalana ubicado en el distrito de Paras, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, en adelante CIRAS;

Que, a través del Expediente N° 0104911-2023, IFIT PERÚ S.A.C. interpone recurso de apelación contra la decisión de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, manifestando **(i)** la decisión objeto de impugnación se sustenta en el análisis contenido en el Informe N° 000268-2023-DDC AYA-KCH/MC en el que se indica que la inspección se realiza el 22 de junio de 2023 de la cual se verifica que el área se encuentra removida o alterada; **(ii)** asimismo, de la revisión de los datos técnicos se concluye que no existe superposición con evidencia arqueológica; **(iii)** las conclusiones del informe son muy subjetivas dado que no detalla el ámbito de la remoción ni si el porcentaje de área removida puede ser determinante para denegar la solicitud y **(iv)** de acuerdo al numeral 33.12 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas en áreas alteradas por factores antrópicos la procedencia de la certificación está condicionada a la verificación o descarte de evidencia arqueológica en superficie;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, toda vez que habiendo sido emitido el Oficio N° 000791-2023-DDC AYA/MC el 28 de junio de 2023, la impugnación se presenta el 17 de julio del mismo año, esto es, dentro de los quince días hábiles, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, de la lectura del Informe N° 000268-2023-DDC AYA-KCH/MA, que sustenta la decisión contenida en el Oficio N° 000791-2023-DDC AYA/MC, se tiene que, en



efecto, no obstante que se hace referencia a que parte del área inspeccionada se encuentra removida, en dicho instrumento *se hace referencia también a la inexistencia de evidencia arqueológica* para posteriormente referirse a las disposiciones que regulan el procedimiento para la obtención del CIRAS en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el concepto de infraestructura preexistente contenido en la Resolución Ministerial N° 253-2014-MC y los conceptos de sitio arqueológico y paisaje arqueológico;

Que, de la descripción del instrumento, se advierte que el único sustento de la denegatoria del CIRAS gira en torno a la remoción de suelos en el área inspeccionada, dado que los demás comentarios no constituyen parte de un argumento que podría servir para reforzar la decisión, máxime si, por ejemplo, se cita el concepto de infraestructura preexistente contenido en la Resolución Ministerial N° 253-2014-MC, cuando el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas en el artículo V de su Título Preliminar desarrolla dicho concepto y constituye una norma emitida con posterioridad por lo que por incompatibilidad y jerarquía normativa la resolución ministerial ha quedado derogada;

Que, como bien lo ha indicado IFIT PERÚ S.A.C. el numeral 33.12 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas señala que en el caso de una solicitud de CIRAS en áreas alteradas por factores antrópicos, *la procedencia de dicha certificación, está sujeta a las condiciones del terreno y/o las herramientas digitales que permita verificar y/o descartar la presencia de evidencias arqueológicas en superficie.* De la norma glosada se advierte que, en el caso que nos ocupa, la improcedencia de la certificación no se determina por la verificación de la remoción del suelo, sino que está supeditada al descubrimiento de evidencia arqueológica;

Que, en efecto, a través del Informe N° 000301-2023-DCE-KAG/MC, la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble ha señalado que *“... una solicitud de expedición del CIRAS puede ser improcedente en áreas alteradas por factores antrópicos si de la inspección ocular y/o de la evaluación de gabinete con el apoyo de herramientas digitales se puede verificar la presencia de evidencias arqueológicas en superficie del ámbito territorial de la solicitud de CIRAS. Ello, indistintamente de, si la alteración es parcial o total en el área materia de certificación.”;*

Que, además, con respecto de las acciones que se deben disponer con el objeto de determinar la improcedencia del CIRAS precisa que *“... en el marco del precepto contenido en el numeral 33.12 del artículo 32 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, se indica que no hay reglamentación o lineamientos a nivel nacional que los arqueólogos deban seguir, quedando la procedencia de la solicitud a la evaluación de cada caso particular.”*, para concluir *“... es importante que el análisis arqueológico tenga un sustento técnico indubitable, como el análisis de la inspección ocular (p.e. revisión de perfiles) o el análisis temporal con el apoyo de imágenes de satélite y/o revisión bibliográfica (p.e. cartas nacionales, estudios de suelos) del área materia de certificación. Asimismo, se debe revisar detalladamente la memoria descriptiva con el fin de identificar si la obra está en vías de regularización o solo nos encontramos frente a áreas alteras por factores antrópicos...”;*

Que, estando a lo dispuesto en el numeral 33.12 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, lo descrito en el Informe N° 000301-2023-DCE-KAG/MC y al hecho que a través del Informe N° 000268-2023-DDC AYA-KCH/MA se



determina la inexistencia de evidencia arqueológica en el área objeto de inspección, se tiene que la denegatoria del CIRAS argumentado únicamente en haber verificado remoción en el área objeto de inspección no constituye sustento válido de la decisión adoptada por el órgano de primera instancia, por lo que se debe declarar fundado el recurso de apelación y estando también a lo descrito en el primero de los informes citados, en el sentido que cada caso debe ser analizado de acuerdo a sus propias particularidades, se debe retrotraer el estado del procedimiento al momento de la calificación de la solicitud presentada por IFIT PERÚ S.A.C.;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **IFIT PERÚ S.A.C.** contra la decisión contenida en el Oficio N° 000791-2023-DDC AYA/MC y retrotraer el estado del procedimiento a la etapa de evaluación de la solicitud de emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el proyecto Instalación de infraestructura de telecomunicaciones Estación Base Celular – Chalana ubicado en el distrito de Paras, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho.

Artículo 2.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho para las acciones que correspondan.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a IFIT PERÚ S.A.C. conjuntamente con el Informe N° 001672-2023-OGAJ/MC y el Informe N° 000301-2023-DCE-KAG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES